



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00199 00
DEMANDANTE : JUDYTH MORENO MENDOZA
DEMANDADAS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO
DEL VICHADA
M. DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO LEY 1437/11

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del desistimiento de las pretensiones de demanda, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El desistimiento, particularmente, de las pretensiones, se encuentra normado en los artículos 314 y siguientes del C.G.P, figura que procede siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes, precisando que en el evento en que la solicitud provenga del apoderado, este debe contar con expresa facultad para ello.

Cumplido tales requisitos, el proveído que acepte la solicitud de desistimiento condenará en costas a quien desistió; salvo en los siguientes casos: cuando i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y/o iv) la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte actora respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, en este último evento, se correrá traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de 03 días, en caso de haber oposición, no se admitirá el desistimiento.

Valga destacar, que la figura jurídica descrita previamente, es aplicable a los procesos contenciosos administrativos de conformidad con lo normado en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, ha de precisarse que el traslado de que trata el artículo 316 del C.G.P., se entiende surtido en los términos de lo normado en el artículo 201 A del C.P.A.C.A., según el cual, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría.

Caso concreto:

Pues bien, en el presente asunto, se evidencia con suficiente claridad, lo siguiente:
i) Que no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso dentro del presente



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

asunto; ii) Que la solicitud¹ fue presentada por la apoderada de la demandante quien está facultada para desistir conforme al poder que fue allegado con la demanda; y, iii) Que de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se corrió traslado a la parte demandada, en los términos de lo normado en el artículo 201 A del C.P.A.C.A., según el cual, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital², se prescindirá del traslado por secretaría, plazo dentro del cual guardó silencio, es decir, no manifestó oposición alguna.

En ese orden de ideas, este Despacho concluye que se cumplen con todos los presupuestos previstos en el Código General del Proceso y por ende, aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Judith Moreno Mendoza en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Vichada, sin condena en costas.

Sea del caso advertir, que la presente aceptación, tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria, en tanto, conlleva a la renuncia y extinción del derecho reclamado, y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que con posterioridad no es posible adelantar un nuevo litigio sobre los hechos y pretensiones que aquí fueron formulados³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, presentado por el señor Daimen Enrique Flórez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Vichada, sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **declarar** la terminación del presente proceso.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídanse a costa de la parte interesada, las copias auténticas correspondientes junto con su respectiva constancia de ejecutoria; por último, archívese el expediente de la referencia previo a las anotaciones y registros correspondientes.

¹ Realizada vía electrónica el 01 de noviembre de 2023.

² Como se evidencia en el correo electrónico de 01 de noviembre de la anualidad documento 14 del expediente registrado en la plataforma Samai.

³ Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia del 08 de mayo de 2017, emitida dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B; argumento reiterado por la Sección Segunda - Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, en proveído del 12 de marzo de 2019, proferido dentro del radicado No. 17001-23-33-000-2015-00219-01(1501-17).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y tarjeta profesional 201.409 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder general otorgado por escritura pública 129 de 19 de enero de 2023, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional allegado con la contestación de la demanda. Así mismo, reconocer personería al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 80.912.758 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional 218.185 del C.S. de la Judicatura como apoderado sustituto en los términos del memorial de sustitución de la Nación – Ministerio de Educación Nacional allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Michell Estefanía Ramírez Duarte, identificada con cédula de ciudadanía 1.093.788.729 y tarjeta profesional 393.376 del C.S. de la Judicatura como apoderada sustituta en los términos del memorial de sustitución de la parte actora allegada el 01 de noviembre del año en curso a través de la ventanilla virtual del sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO

Jueza